

**Al propio decir de las Educadoras y Educadores Poblanos:
"El cursar Educación Inicial y Preescolar hace la diferencia".**

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E:**

Diputado Cutberto Cantorán Espinosa, y Diputado Mariano Hernández Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo respectivamente y miembros de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la educación es la herramienta fundamental para promover la dignidad del hombre y contribuye a superar condiciones de pobreza de la sociedad, por lo que es inaplazable reforzar medidas que desemboquen en la excelencia educativa que deben recibir los niños de Puebla y , reconociendo que la obligatoriedad de la educación preescolar contribuye a ofrecer igualdad de oportunidades para el aprendizaje y a compensar las diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del cual provienen los alumnos.

Que el sector educativo constituye para el Estado el espacio de la política social donde se sientan las bases para la integración democrática, consciente y productiva de los seres humanos en la comunidad, favoreciendo el mejoramiento de ésta y fortaleciendo las capacidades de Puebla y el país, para insertarse competitivamente en el concierto internacional.

Que la primera infancia -etapa del desarrollo que abarca desde el nacimiento hasta los 6 años- es considerada como la más significativa del individuo, ya que en ésta se estructuran las bases fundamentales de las particularidades físicas y psicológicas de la personalidad, así como de la conducta social que en las sucesivas etapas del desarrollo se consolidarán y perfeccionarán.

Que en ésta edad, las estructuras fisiológicas y psicológicas están en un proceso de formación y maduración siendo en esta etapa donde se inician los aprendizajes básicos tales como caminar, hablar, relacionarse con otros, sentirse bien consigo mismo y construcción de su auto confianza entre otros . Es el momento de la vida del ser humano en el cual la estimulación es capaz de ejercer la acción más determinante sobre el desarrollo, porque actúan sobre aspectos que están en franca fase de maduración. Por lo que los avances en el campo biológico, psicológico y neurológico, han demostrado que los primeros años de la vida son fundamentales para el desarrollo humano.

Que la necesidad de proporcionar una estimulación propicia en el momento oportuno, conduce inexorablemente a la consideración de promover esta estimulación desde los momentos más tempranos de la vida, surgiendo así el concepto de estimulación temprana del desarrollo. Una atención educativa de calidad tiene que realizarse en los primeros seis años de vida, ya que estos tienen consecuencias importantes para el desarrollo humano.

Que la atención durante la primera infancia, en particular de niños y niñas provenientes de familias en situación de marginalidad, tiene un enorme potencial para compensar las carencias de los propios hogares y contribuir sustantivamente a romper el círculo vicioso de la pobreza. Es esencial no sólo asegurar que sobrevivan, sino mejorar las oportunidades de los niños y de las niñas para desarrollarse de manera sana e integral.

Que la educación en las etapas tempranas tiene un valor preventivo ya que permite detectar posibles desviaciones del desarrollo infantil e influencias negativas en la vida familiar, facilitando así su consecuente atención tanto educativa como social.

Que es necesario también considerar que la atención que el Estado brinda a la formación de las nuevas generaciones desde su nacimiento, tiene un impacto en la vida familiar, en el contexto comunitario y en la valoración social, nacional e internacional, por lo que la educación de los niños y niñas desde las edades más tempranas constituye una manifestación de equidad y respeto fundamental del ser humano.

Que en la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia; marzo 1990), se especifica que tanto los niños como los jóvenes y adultos tienen derecho a la educación y se afirma que el aprendizaje comienza desde el nacimiento y que, en consecuencia es necesario extender las actividades de educación inicial a todos los niños y las niñas, sobre todo a los pobres en desventaja; aquellos que por vivir en lugares muy alejados no tienen acceso a este servicio, creando programas que involucren a la familia, la comunidad e instituciones diversas.

Que la educación inicial constituye una necesidad social. Es además un requisito indispensable para garantizar la atención de la niñez. Debe pasar a ser de un simple cuidado y custodia, a una medida realmente educativa: un derecho de la niñez en el mundo.

Que la constante preocupación de los jefes de Estado y de gobierno en el mundo, y las afirmaciones y propuestas de las sucesivas conferencias internacionales señalan la necesidad de *“reforzar la educación inicial para favorecer un mejor desempeño de los niños en los grados posteriores y como factor de compensación de desigualdades”*. (Declaración de la Habana).

Que la comunidad internacional ha reconocido y confirmado sus compromisos expresados, entre otros, en la Convención de los Derechos del Niño; La Cumbre Mundial a Favor de la Infancia; La Cuarta Reunión Ministerial Americana sobre Infancia y Política Social; Las Declaraciones de Jomtien y Dakar; el Banco Mundial; La Organización de Estados Americanos; la Declaración del Simposium Mundial de Educación Parvulario o inicial “una educación inicial para el siglo XXI”. Así como en los otros pronunciamientos internacionales y regionales referidos a la atención de los niños y las niñas tal como el Marco de Acción Regional de Santo Domingo. Todo lo anterior pone de manifiesto que para lograr una educación de calidad para todos ,se requiere impulsar la educación de la primera infancia.

Que en México los servicios educativos designados a la educación inicial tienen un desarrollo elemental, pese del enorme potencial que éstos tienen en relación con el beneficio de los niños y con el mejor aprovechamiento escolar que es consecuencia de una adecuada estimulación temprana.

Que éste tipo de educación se proporciona en dos modalidades: la escolarizada que opera a través de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIs) con presupuesto del gobierno federal, estatal, municipal, del IMSS o del ISSSTE.

Que la iniciativa privada también brinda este servicio con situaciones heterogéneas. Si bien es cierto y justo el reconocer la preocupación de algunos de ellos por brindar una educación de calidad y con buenos parámetros de seguridad, higiene, con personal e instalaciones adecuadas , desafortunadamente no podemos generalizar.

Que existe, además la no escolarizada que funciona en zonas rurales, Indígenas y Urbano Marginadas. De conformidad a datos vertidos por el Secretario de Educación en su comparecencia ante esta Honorable Asamblea en febrero de 2006, sabemos que se atienden a 36 mil 914 infantes en 2 mil 25 localidades y que fueron capacitados 33 mil 530 padres de familia.

Los CENDIs son instituciones que brindan educación integral a los niños y niñas desde los 45 días de nacidos hasta los 6 años de edad. Dichos centros ofrecen los siguientes servicios interdisciplinarios: el pedagógico, asistencial, médico, social, psicológico y nutricional. En la modalidad no escolarizada se capacita a los padres de familia y miembros de la comunidad para que lleven a cabo, con los niños entre los 0 y 4 años de edad, actividades que favorecen y estimulan su desarrollo intelectual, social y psicomotriz; además, se les orienta en otros aspectos que benefician al niño como son los de salud, higiene, alimentación y conservación del medio ambiente.

Que la Ley General de Educación, de acuerdo al concepto de equidad contempla que la atención educativa deberá dar acceso y permanencia en igualdad de oportunidades a toda la población y en su artículo 39 sostiene *“en el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos”*. Y continúa : *“De acuerdo con las necesidades*

educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades” .

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 plantea “... dar protección y promover el desarrollo pleno de niños y adolescentes... crear las condiciones que permitan a los niños desarrollarse en un ambiente emocional y físicamente seguro, garantizándoles bienestar, salud y equidad”. Además de “promover la expansión de la educación inicial y preescolar para niños menores de cinco años”. En el documento Bases para la Elaboración del Programa Nacional de Educación se plantea el incrementar un 10% la atención a la población menor de 4 años, en programas de educación inicial.

Que una de las principales problemáticas del ejercicio profesional de la educación inicial en México ha sido la inexistencia de programas de formación a nivel licenciatura y postgrado que formen profesionales para este campo educativo, con excepción de los estados de Jalisco y Coahuila .

Que el personal que presta este servicio es muy heterogéneo. Algunos de ellos cuentan solamente con educación primaria, otros con secundaria, con bachillerato, con carrera técnica, con licenciatura en educación, con licenciatura preescolar, con otro tipo de licenciatura, con Normal Básica y con nivel de Maestría. En suma, los anteriores datos hacen evidente que el personal que atiende el nivel de educación Inicial no cuenta con formación profesional en este campo.

Que lo anterior hace necesaria la necesidad en la formación continua del profesorado de Educación Inicial, misma que se constituye en una de las metas más importantes de los sistemas educativos modernos y una de las preocupaciones de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas. Es innegable que uno de los factores que más influyen en la calidad de la educación es la formación de su profesorado, máxime en los primeros niveles de la educación.

Que en la Ley General de Educación en el artículo 20, contempla que las autoridades educativas constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional, en la fracción I, se cita la necesidad de formar, con nivel de licenciatura, a maestros de educación inicial , y

en su fracción II, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio citados en la fracción anterior.

Que la educación preescolar, debe contribuir a la formación integral de los educandos de 3 a 5 años 11 meses de edad, para desarrollar un conjunto de capacidades, conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que se manifiesten en su desempeño.

Que la importancia de la educación preescolar es tal que permite a los niños desarrollar sus capacidades comunicativas, psicomotrices, del pensamiento matemático infantil, del cuidado de la salud, de la apreciación artística y que su desarrollo es determinado en los primeros años de vida.

Que un número importante de estudios de diversas disciplinas científicas entre ellas la pedagogía, la psicología y la sociología, han demostrado los beneficios inmediatos y mediatos que conlleva cursar el nivel educativo de preescolar, para el desarrollo de la inteligencia, la personalidad y el comportamiento social de los niños.

Que es durante los procesos de interacción social y de socialización, con los adultos, que el niño comienza a adquirir nociones como la responsabilidad, la cooperación, el reconocimiento de reglas y la existencia de derechos y obligaciones que norman cotidianamente la vida social.

Que es a partir del juego que se otorga sentido y significado a una cantidad considerable de situaciones y actividades relacionadas con la capacidad de clasificación, seriación, exploración, entre otras, que son fundamentales para el futuro aprendizaje de la lengua escrita y la construcción del razonamiento matemático.

Que conforme a datos del Programa Sectorial 2005-2011 de Educación, Cultura y Deporte, en educación preescolar se tienen en Puebla 4 mil 168 escuelas, atendidas por 9 mil 362 docentes y a las que asisten 215 mil 431 alumnos, siendo su cobertura del 65 %, lo que sitúa a la entidad en el lugar 9 nacional (2003 -2004)

referido a niños de 3 a 5 años. Estos datos podrían parecer suficientes pero nos hacen ver la necesidad de redoblar y sumar esfuerzos.

Que, durante el Ciclo Escolar 2004-2005 , Puebla atendió en Educación Inicial no escolarizada a 36 mil 914 infantes en 2 mil 25 localidades del estado y en su modalidad escolarizada atendió a 5 mil 340 infantes de madres trabajadoras mediante CENDI, DIF, BUAP, otras Secretarías y particulares.

Que de acuerdo a información del INEGI recabada en el XII Censo General de Población y Vivienda, en el 2000 había en Puebla 105, 757 niños de 0 a 4 años de edad;

Que el hecho de que actualmente haya aproximadamente 50 mil niños poblanos sin la oportunidad de acceder a la educación inicial formal y preescolar, hace evidente la necesidad de establecer políticas públicas que eliminen el rezago existente en este rubro.

Que es indispensable que los programas sociales del gobierno incluyan, como tema prioritario, la implementación de condiciones que hagan posible, a todos los grupos sociales, tener acceso a servicios educativos de calidad, y que estos sean la garantía de mayores oportunidades para todos, permitiendo que los poblanos alcancen mejores niveles de vida.

Que con fecha doce de noviembre de dos mil dos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos tercero y treinta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece la obligatoriedad del Nivel Educativo de Preescolar.

Que dicho Decreto persigue incorporar por una parte la responsabilidad del Estado de impartir la educación inicial y por otra parte establecer de manera obligatoria la educación preescolar; así mismo como consignar la obligación de los mexicanos a hacer que sus hijos concurren a obtener la educación preescolar, además de la primaria, secundaria y militar ya consagrados en la Carta Magna.

Que con fecha viernes 10 de diciembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de Educación Preescolar a saber: Reforma a los artículos 4 párrafos primero y segundo; 8 párrafo primero; 12 fracciones I, II, 1V, V, y VII, 13 fracciones II, III, V, y VI; 33 fracción IV; 37 párrafo primero; 44 párrafo tercero; 48 párrafo primero; 51 párrafo primero; 53 párrafo primero; 54 párrafo segundo; 55 fracción III, 66 fracción I, 75 fracción V y 77 fracción III.

Que desde la publicación de ambos Decretos en el Diario Oficial de la Federación, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla no ha sido adecuada al texto de la reforma Constitucional, razón por la cual se hace necesario adicionar el texto contenido en el artículo 118 de la Constitución de nuestro Estado conforme al decreto del doce de noviembre de dos mil dos. Ocurre lo mismo con la Ley de Educación del Estado de Puebla.

Que la obligatoriedad de Preescolar reconocida con plenitud por la iniciativa que aquí se propone ha de fundamentar y posibilitar la instrumentación de Becas alimentarias para los niños que se encuentren cursando ese nivel en los Centros de Educación preescolar; en los Centros de Desarrollo Infantil; dotación de materiales bibliográficos; promoción del desarrollo integral de los niños de 3 a 5 años 11 meses a través de una educación de calidad; ampliación de la cobertura; generalizar el Programa de Educación Preescolar 2004; promover la participación de padres y madres de familia; atender a niños de edad preescolar que se encuentran en unidades hospitalarias; menores migrantes que se encuentren en tránsito; promover la mejora en la calidad de los servicios de educación preescolar: desarrollando proyectos innovadores, adecuando la normatividad y propiciando la participación del sector salud, con el fin de favorecer la salud psicobiológica de los niños y la atención a la población indígena y a la que presenta necesidades educativas especiales asociadas con discapacidad, gestión de recursos presupuestales adicionales para la operación de los servicios, desarrollar acciones de mejora de la educación preescolar, consolidación de la nueva currícula, consolidar la educación intercultural bilingüe en preescolar indígena a través de diversos programas, articular los niveles de educación preescolar con los de educación primaria, considerando su enriquecimiento con contenidos regionales, entre muchas otras acciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI, 128 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 19, ASI COMO EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 118 Y ADICIONA UN PARRAFO MAS A DICHO ARTICULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ARTICULO SEGUNDO . REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 5º PÁRRAFO SEGUNDO; 9º PÁRRAFO PRIMERO; 14 FRACCIÓN IV, VI, VIII Y X ; 46 FRACCIONES I Y II; Y 49 PÁRRAFO SEGUNDO; 67 PÁRRAFO PRIMERO; 75 PÁRRAFO PRIMERO; 79 PÁRRAFO PRIMERO; 83 PÁRRAFO PRIMERO; 84 PÁRRAFO PRIMERO; 87 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; 98 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO; Y 90 DE LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. 5º , 46 Y 49 DE LA LEY DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO Y ADICIONA LOS ARTICULOS 37 , FRACCION II ; 42, FRACCION V Y 91, FRACCION XIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO PRIMERO .- Se **REFORMA** la fraccion I del articulo 19; el párrafo primero del articulo 118; y se **ADICIONAN** el parrafo segundo del articulo 118 de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19.- Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben:

I.- Recibir la educación básica **obligatoria** en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;

Artículo 118.- Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. **Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación.** La educación **preescolar**, primaria y secundaria **conforman la educación básica obligatoria.**

La educación que se imparta será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos.

La educación que imparta el Estado será gratuita y se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias.

ARTICULO SEGUNDO .- Se **REFORMAN y ADICIONAN** los Artículos 5º párrafo segundo; 9º párrafo primero; 14 fracción IV, VI, VIII y X ; 46 fracciones I y II; y 49 párrafo segundo; 67 párrafo primero; 75 párrafo primero; 79 párrafo primero; 83 párrafo primero; 84 párrafo primero; 87 párrafo primero y segundo; 98 párrafo primero y segundo; y 90 de la Ley de Educación Pública del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

En el Estado los padres o tutores tienen la obligación de que sus hijos, hijas o pupilos, hombres y mujeres, menores de edad cursen la educación **preescolar**, primaria y secundaria; **y procurarán proporcionarles la educación inicial en la etapa de los 45 días de nacidos a los 3 años de edad.**

Artículo 9º.- El criterio que orientará a la Educación, en todos sus tipos y modalidades , que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos , las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, **la formación de estereotipos y la discriminación , especialmente la ejercida en contra de las mujeres**; además :

Artículo 14.- Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

I,II,III.- ...

IV.- Diseñar y proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación **elemental, preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica ;

V.-

VI.- Adecuar, en su caso , el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **elemental, preescolar**, básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica , con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal;

VII.-

VIII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine.

IX.-

X.- Otorgar, negar, revocar **y retirar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios de la educación elemental, preescolar,** educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, **que impartan los particulares.**

Artículo 46.- La educación que se ofrezca en el Sistema Educativo Estatal se compondrá de los siguientes:

I.- EDUCACIÓN DE TIPO INICIAL que tiene objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas de cero a tres años .

II.- EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO que comprende los niveles de educación **preescolar**, primaria y secundaria. La Educación preescolar **es** requisito previo a **la educación** primaria.

III.- EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO - SUPERIOR...

IV.- EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR...

Artículo 31.-

I a III.- ...

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, a efecto de procurar la terminación **y acreditación** de su educación básica **obligatoria y secundaria ;**

Artículo 49.- La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizará programas especiales de orientación conjunta dirigida a padres de familia

y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los fines previstos en el artículo 8° de esta ley.

Para ello se promoverá el establecimiento, la organización y el sostenimiento, según las necesidades de la población, en toda la Entidad Federativa Poblana de Centros de Educación Inicial y Centros de Desarrollo Infantil, denominados CENDIS.

Artículo 67.- Es responsabilidad de la autoridad educativa estatal la prestación de los servicios de educación ***inicial, básica obligatoria y secundaria***, en su adaptación específica de educación intercultural y bilingüe. Para este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan la cobertura de esta modalidad educativa en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

Artículo 75.- La Autoridad Educativa Estatal, propondrá a la Autoridad Educativa Federal, la inclusión de contenidos regionales dentro de los planes y programas de estudio para la educación ***inicial, la preescolar***, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, que permitan a los educandos de Puebla tener una mejor comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado.

Artículo 79.- El calendario escolar para la educación ***inicial, preescolar***, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica será determinado por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal podrá, en su caso, ajustar el calendario escolar con respeto al establecido por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del propio Estado. Los docentes serán debidamente renumerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase de los establecidos en dicho calendario.

Artículo 83.- El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo lectivo de la educación **inicial, preescolar**, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación **inicial y** básica deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad.

Artículo 84.- Los particulares, podrán ofrecer servicios educativos en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación **inicial, preescolar**, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos a los señalados deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las instituciones que obtengan la autorización y el reconocimiento oficiales, quedarán incorporadas al Sistema Educativo Estatal en lo que se refiere a los estudios comprendidos en dichas determinaciones.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado.

Artículo 87.- La Secretaría, **quince días hábiles** antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las Instituciones a las que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Así mismo, **y por el mismo medio**, publicará oportunamente la lista de aquellas a las que se haya revocado o retirado las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con base en los supuestos antes señalados, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como **el nombre y cargo** de la autoridad que lo otorgó.

Artículo 90.- Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán **informarlo antes del inicio de sus actividades , mediante escrito dirigido a la Autoridad Educativa Estatal , además de** mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

La educación inicial y preescolar **sí requiere reconocimiento de validez oficial. En ambas, los particulares que presten estos servicios educativos,** deberán contar con personal que acredite el grado de **Licenciatura en Educación Inicial, Licenciatura en Educación Preescolar así como Licenciatura en Puericultura,** contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas , ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la Autoridad Educativa Federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar y **sujetarse** a la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes.

Artículo 98.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las Escuelas que conforman el Sistema Educativo Estatal para que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables reciban educación **inicial,** preescolar, primaria y secundaria ;

ARTICULO TERCERO .- Se **ADICIONAN** los Artículos 37 , fracción II ; 42, fracción V y 91, fracción XIII de la Ley Organica Municipal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.-

II.- Recibir la **Educación Inicial así como** la Educación Básica **Obligatoria** en las formas previstas por las leyes y conforme a los reglamentos y programas aplicables.

Artículo 42.- Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que se imponen a sus habitantes en esta Ley, tienen las siguientes:

V.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, reciban la educación **inicial**, preescolar, primaria y secundaria, en los términos que establezca la Ley

Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

XIII.- Formar anualmente en el mes de **febrero** el padrón de las niñas y los niños, para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción **preescolar**, primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, enviando tal información mediante escrito a **La Autoridad Educativa Estatal**. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o el niño y el nombre y edad de éste.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La procuración por impartir la Educación Inicial, surtirá efecto a partir del ciclo escolar 2006-2007.

ARTICULO TERCERO.- La consideración del nivel de Preescolar como prerrequisito para el ingreso al nivel de educación primaria, se hará de conformidad con la calendarización que establece el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se modifican los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre del 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 14 fracción I de la Ley de Educación del Estado de Puebla, La Autoridad Educativa Estatal deberá supervisar que la educación inicial y preescolar que son impartidas por el Sistema DIF Estatal, DIF Municipales, ISSSTE, ISSSTEP, IMSS, BUAP, otras Secretarías y particulares; se sujeten a los términos establecidos por Ley, creándose, para tales efectos la Dirección de Educación Inicial en el Estado de Puebla.

ARTICULO QUINTO.- Con fundamento en el Artículo 20 de la Ley General de Educación así como de la fracción V del Artículo 14 y fracción I del Artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, La Autoridad Educativa Estatal deberá instruir la impartición en las Normales del Estado, a partir del Ciclo Escolar 2007-2008, la Licenciatura en Educación Inicial; al tiempo que promoverá programas de fortalecimiento de ambientes familiares y comunitarios que contribuyan a mejorar las interacciones de los niños con los agentes educativos.

ARTICULO SEXTO.- En acato a lo que mandata el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíese el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad y óbrese conforme a lo que ahí se establece.

ARTICULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2006

DIP. CUTBERTO CANTORAN ESPINOSA

DIP. MARIANO HERNANDEZ REYES